



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 20/09/2019

Días para estado: 1

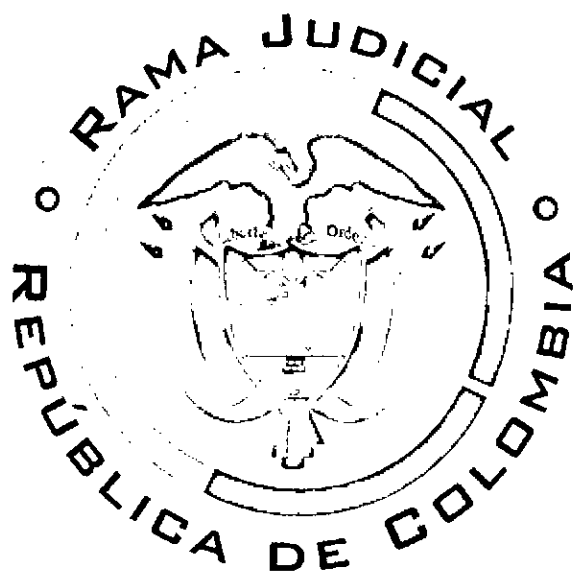
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2008 00100 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGOLA LEON	Auto Ordena Pago de Título a la parte demandante directamente como quiera que el apoderado no tiene facultad expresa para recibir	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2008 00180 01	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS SAUL SIERRA CHINCHILLA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00238 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS	SALUD VIDA E.P.S.	Auto decreta medida cautelar Varias medidas	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2012 00027 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ALICIA GARCIA DE FIGUEROA	Auto que Ordena Correr Traslado por 5 días al tercero opositor tenor al Art206 del ecp y tenor al art.228 ejusdem. se ordena citación a la auxiliar de la justicia para que concurra a la audiencia programada	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00169 01	Ejecutivo Singular	OMARIA FLOREZ BARRERA	EDILMA PLATA RUEDA	Auto suspende proceso oficia Juzgado promiscuo Municipal de Lebrija para resolver sobre la acumulación	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00221 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALFONSO ACEVEDO DUARTE	Auto que Ordena Requerimiento A la Unidad admin Restitución de Tierras. tenor a lo solicitado por la parte actora	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00166 01	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ARISMENDY	YOLANDA SERRANO GARRIDO	Auto de Tramite Nioega solicitud por lo expuesto en la parte motiva. requiere interesado	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2015 00004 01	Ejecutivo Singular	JOSE ARTURO NIÑO DIAZ	OSCAR ALONSO ACONCHA SUAREZ	Auto de Tramite ordena elaborar nuevamente oficios. complementado información requerida	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00012 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MONICA MARIA ARANGO CARDONA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2016 00021 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIA CONSTANZA ZAMBRANO MARTINEZ	CLARA MARIA FERNANDEZ	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 26/07/2019 indicando que el traslado es sobre el 100% y reconoce poder al TP38.774 como apoderado de la demandada Maria Fernandez	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00026 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JESUS CERVELEON ACUÑA	Auto de Tramite niega solicitud allegada por CISA S.A., ya se resolvió y se emitió orden de pago en proveído del 20/08/2019	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00136 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ENRIQUE GIORGI CASTILLO	CLARA MONICA RESTREPO ACOSTA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito , agrega copias simples aportadas y tiene como apoderado de la tercera interesada al T.P.79.510	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00026 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑIA S EN C	Auto Toma Nota de Remanente	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	SANTANDEREANA DE UROLOGIA	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota e informa al ministerio público que no es posible tener en cuenta requerimiento respecto las medidas decretadas	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	SANTANDEREANA DE UROLOGIA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite Remite al contador para lo de su cargo. una vez lo anterior reingresa para resolver lo que en derecho corresponda	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00325 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGIE TATIANA AGUILAR HERNANDEZ	CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ	Auto de Tramite concede prórroga 15 días. teniendo en cuenta lo solicitado por el perito	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00078 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	VIVIANA MARCELA LEAL SERRANO	JOAN ROTH CHAVEZ RINCON	Auto que Remite Proceso por Competenci solicitud del Juzgado 2CESC Bga para estudio de acumulación	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la cámara de comercio de Bga	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00243 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIO BERMUDEZ SUAREZ	Auto de Tramite Niega solicitud Cesión por no venir debidamente suscrita por apoderado reconocido	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00246 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	PROSPERO ARIAS GONZALEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb Comisiona Juzgados Civiles municipales en Floridablanca	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

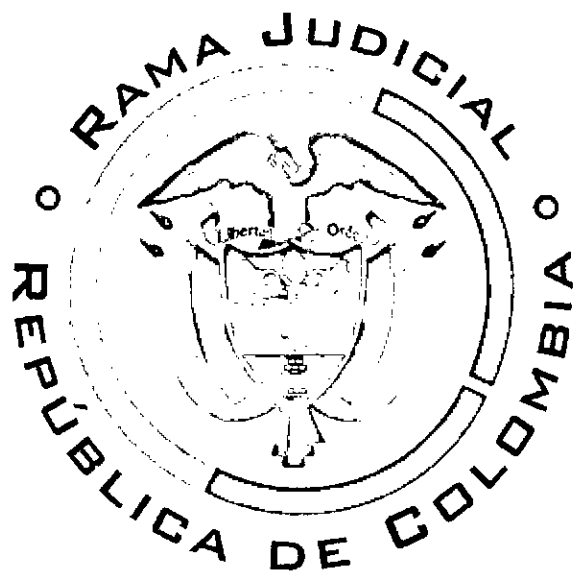


*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2018 00249 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ABDENAGO CADENA MEDINA	Auto de Tramite Niega solicitud Cesión por no venir suscrito por apoderado debidamente reconocido	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00265 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALICIA ANGULO DE CAMACHO	JORGE CHAPARRO PRADA	Auto resuelve corrección providencia auto del 30/07/2019, ordena claborar nuevamente oficios	19/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rdo. 68001-03-003-2008-00100-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, ordénese la entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte actora. Por la Oficina de apoyo, elabórense las correspondientes órdenes de pago. Cabe aclarar que el título deber ser entregado a nombre del demandante directamente, como quiera que el apoderado no tiene facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



as

Rad. 68001-31-03-005-2008-00180-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal, no lo realizó como corresponde¹; motivo por el cual no se aprobara.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 94-, la cual al 13 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$223.125.802**.

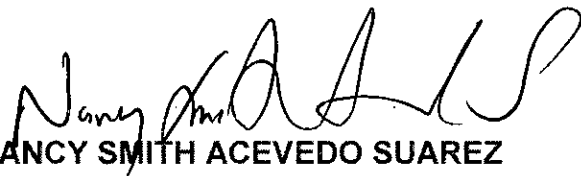
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN –fl. 94- para señalar que al 13 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$223.125.802**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2008-00180-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO CARLOS SAUL SIERRA CHINCHILLA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE ENERO DE 2016 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$56,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESE QUE VIENEN										\$111.277.375
\$ 56.000.000	19-ene-16	30-ene-16	12	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$488.320		\$111.765.695
\$ 56.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.220.800		\$112.986.495
\$ 56.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.220.800		\$114.207.295
\$ 56.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.265.600		\$115.472.895
\$ 56.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.265.600		\$116.738.495
\$ 56.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.265.600		\$118.004.095
\$ 56.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.310.400		\$119.314.495
\$ 56.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.310.400		\$120.624.895
\$ 56.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.310.400		\$121.935.295
\$ 56.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.344.000		\$123.279.295
\$ 56.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.344.000		\$124.623.295
\$ 56.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.344.000		\$125.967.295
\$ 56.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.366.400		\$127.333.695
\$ 56.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.366.400		\$128.700.095
\$ 56.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.366.400		\$130.066.495
\$ 56.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.366.400		\$131.432.895
\$ 56.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.366.400		\$132.799.295
\$ 56.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.366.400		\$134.165.695
\$ 56.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.344.000		\$135.509.695
\$ 56.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.344.000		\$136.853.695
\$ 56.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.316.000		\$138.169.695
\$ 56.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.299.200		\$139.468.895
\$ 56.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.288.000		\$140.756.895
\$ 56.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.282.400		\$142.039.295
\$ 56.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.276.800		\$143.316.095
\$ 56.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.293.600		\$144.609.695
\$ 56.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.276.800		\$145.886.495
\$ 56.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.265.600		\$147.152.095
\$ 56.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.260.000		\$148.412.095
\$ 56.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.254.400		\$149.666.495
\$ 56.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.237.600		\$150.904.095
\$ 56.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.232.000		\$152.136.095
\$ 56.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.226.400		\$153.362.495
\$ 56.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.215.200		\$154.577.695
\$ 56.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.209.600		\$155.787.295
\$ 56.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.204.000		\$156.991.295
\$ 56.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.192.800		\$158.184.095

Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 56.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.220.800		\$159.404.895
\$ 56.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.204.000		\$160.608.895
\$ 56.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.198.400		\$161.807.295
\$ 56.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.204.000		\$163.011.295
\$ 56.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.198.400		\$164.209.695
\$ 56.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.198.400		\$165.408.095
\$ 56.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.198.400		\$166.606.495
\$ 56.000.000	01-sep-19	13-sep-19	13	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$519.307		\$167.125.802

Capital	\$56.000.000
Intereses	\$167.125.802
Capital e Intereses	\$223.125.802

RESUMEN

CAPITAL	\$56.000.000
INTERESES	\$167.125.802
TOTAL CREDITO	\$223.125.802

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 13 de 2019



7AA

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentran pendiente por resolver los memoriales visibles a folios 733-743 del cuaderno No. 2. Pasa para resolver. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

RDO. 68001-31-03-003-2011-00238-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 733-736 y previo a darle trámite al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. se requiere a la parte actora y/o su apoderado para que **en el término de la ejecutoria de la presente providencia**, se sirva aclarar la medida deprecada, en el sentido de precisar si cuando hace alusión a los bienes objeto del negocio fiduciario, se refiere a los rendimientos a favor de la demandada COOMEVA E.P.S. que reportan los bienes objeto de las fiducias enunciadas y si las acreencias base del recaudo son anteriores a la constitución de la fiducia aludida.

Lo anterior, como quiera que conforme a la norma previamente citada "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo", razón por la cual, se insiste, debe aclarar si las acreencias aquí perseguidas son –o no- anteriores a la constitución del negocio fiduciario.

Vencido el término anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente,

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 737 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos que se adelanta contra la aquí demandada **SALUD VIDA E.P.S. S.A. Nit. 830.074.184-5** en:

JUZGADO	No. RADICADO
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2011-138 ✓
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	NO RAEPS07
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2010-366 ✓
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	2010-561 ✓
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO S J	NO RADEPS11 ✓
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2010-366 ✓ 2
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-016 ✓
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	2011-011 ✓



JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2011-3482 /
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA	2012-050 /
JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	2012-281 /
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2011-348 /
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-078 /
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-202 / 4
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-202 /
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	2011-644 /
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-202 /
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2011-262 /
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-324
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	NO-RADEPS14
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	2010-544
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	2011-662
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2012-202 /
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO	2013-005
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2011-847
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	2013-052
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	2013-052
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2014-030
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2015-286
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2016-360
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2016-084
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	2017-018
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	2011-1356
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	2017-152
JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	2015-199
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2017-025
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	2016-269
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ORALIDAD	2015-336
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2015-451
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2017-040
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA	2016-829
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA	2014-399
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	2016-424
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN	2014-245
JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2014-285
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2016-341
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	2017-105
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2016-289
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO	2017-106
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ORALIDAD	2016-172
JUZGADO 2 PROMISCOU CIRCUITO SAN MARCOS	2016-054 (A)
JUZGADO 2 PROMISCOU CIRCUITO SAN MARCOS	2016-054(B)
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2018-427
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ORALIDAD	2018-157
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE	2017-005
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2015-236
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	2013-049
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	2017-044
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	2016-715
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2017-259



745

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2010-327
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	2019-150

Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes, señalándose la parte actora dentro de cada proceso previamente citado y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Frente a los procesos de cobro coactivo —casillas 5, 9, 26 y 27 fl. 738- y a los procesos radicados No. 2011-238 y de la Oficina Ejecución Civil del Circuito —casillas 16 y 22 fl. 738- se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a especificar a qué entidad y ciudad va dirigida la medida. Una vez se allegue respuesta, se procederá de conformidad.

De otro lado, en atención al escrito obrante a folio 739, se ordena **REQUERIR** al ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al BBOGOTÁ, con el fin de que den respuesta a lo allí peticionado. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes anexándose copia del citado memorial y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Finalmente, se ordena **PONER en conocimiento** de las partes lo informado por el PROCURADOR 11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA mediante escrito visible a folios 742-743 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, infórmesele al **Procurador**, que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros de **SALUD VIDA E.P.S. Nit. 830.074.184-5**, recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos, que se accedió al decreto de dichas cautelas.

como quiera que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del sistema de participación en salud, y en general de dineros de la salud, otrora el Juzgado tenía la postura “(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de los Colombianos” de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora dicha tesitura ha variado, toda vez que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO expuso:

“(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente – como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante , en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)


Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)

De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado que no es posible para el Despacho desconocer el precedente jurisprudencial en torno al tema, es que no es posible atender la solicitud del Procurador, motivo por el cual se dispone **NEGAR** por improcedente la petición obrante a folio 742 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo.68001-31-03-010-2012-00027-01

Ejecutivo Mixto


Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., córrase traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS**, al tercero opositor JOSE ANTONIO ARIAS para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes. /

En lo que atañe a la prueba pericial solicitada por los incidentados, respecto la contradicción al dictamen, como quiera que se allegó el dictamen en forma completa, tenor a lo preceptuado en el art.228 del C.G.P., se ordena la citación de la auxiliar de la justicia para que concurra a la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2019.

Elabórese la citación respectiva y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte actora solicitó la acumulación del proceso Rdo. 2017-00066-00 el cual se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Sder., al presente proceso. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2012-00169-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante escrito presentado en la secretaría del Despacho el pasado 11 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora solicita la acumulación del proceso Ejecutivo singular que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SDER contra los aquí demandados señores EDILMA PLATA DE RODRIGUEZ c.c. 28.398.760 y OSVALDO PLATA RODRIGUEZ c.c. 2.113.571 radicado bajo el número 2017.00066.00, a la presente actuación.

Así pues, se tiene que al examinar la solicitud y los documentos anexos a ella y el presente expediente, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G. del P., esto es, se encuentran debidamente notificados todos y cada uno de los demandados, aunado a que las pretensiones de la demanda guardan relación entre ellas, por lo que es posible su acumulación.

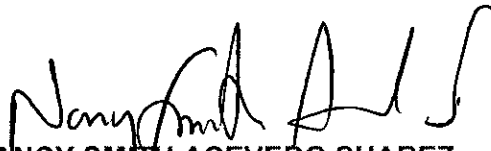
En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 149 y 150 ejusdem, se ordena suspender el presente proceso hasta que se decida sobre la acumulación y se ordenará oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SDER con el fin de que remita el proceso allí adelantado bajo el radicado número 2017.00066.00, a fin de decidir sobre la acumulación.

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la señora OMAIRA FLOREZ BARRERA c.c. 28.213.154 contra EDILMA PLATA DE RODRIGUEZ c.c. 28.398.760 y OSVALDO PLATA RODRIGUEZ c.c. 2.113.571, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SDER con el fin de que remita el proceso adelantado contra los aquí demandados EDILMA PLATA DE RODRIGUEZ c.c. 28.398.760 y OSVALDO PLATA RODRIGUEZ c.c. 2.113.571, radicado bajo el número 2017.00066.00, a fin de decidir sobre la acumulación. Por la Oficina de Ejecución, líbrese el oficio correspondiente.

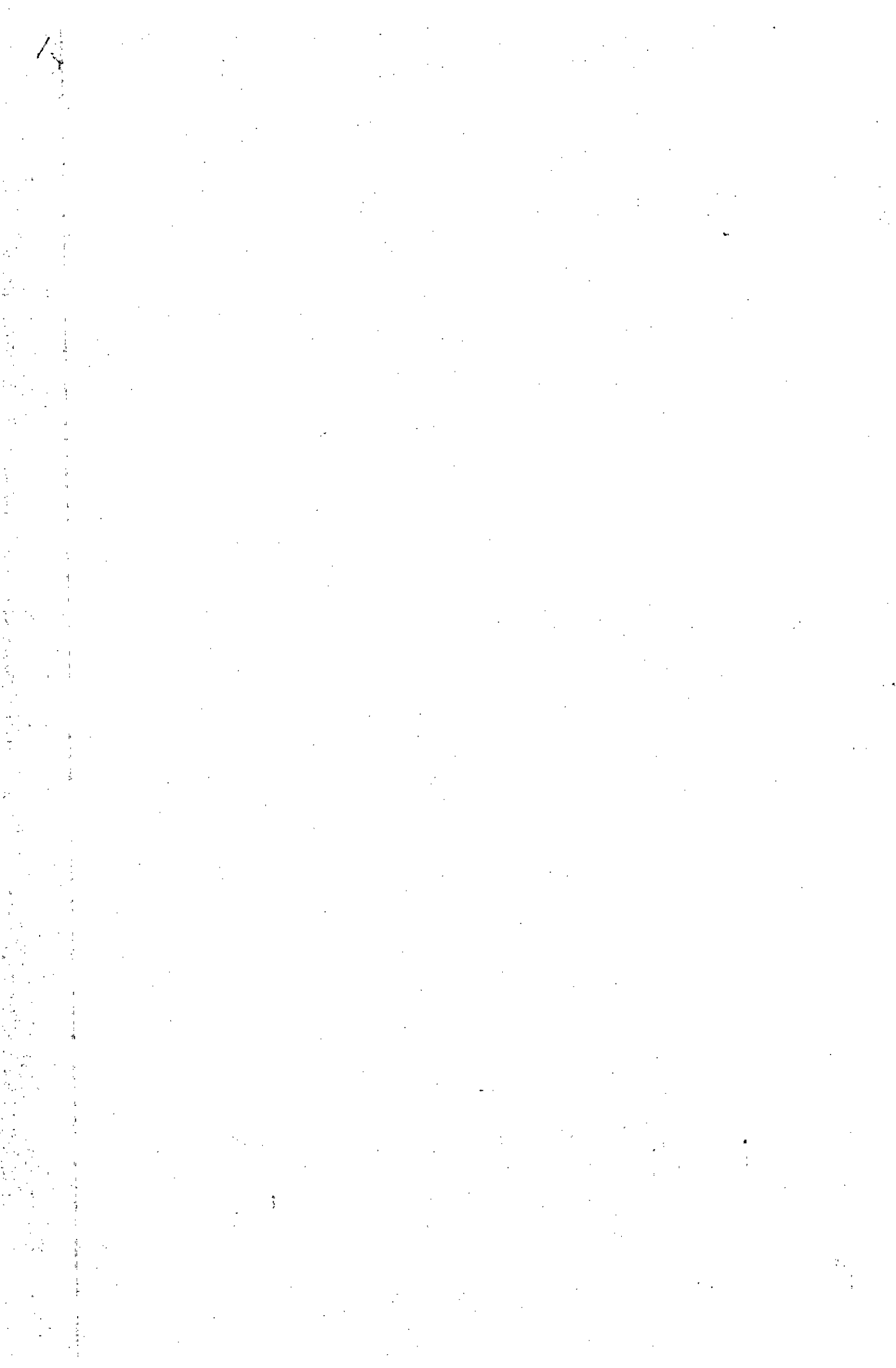
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





345
CT2

Rad. 68001-31-03-002-2013-00221-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, requiérase a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que proceda a informar el estado del trámite iniciado respecto del bien con M.I.N°190-112.652, como lo dispone la parte demandante en escrito que antecede.

Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio correspondiente, para que sea tramitado por cuenta de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

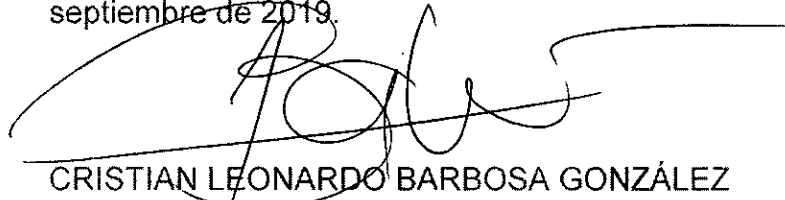
CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



36
C4

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a fl.35 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019.



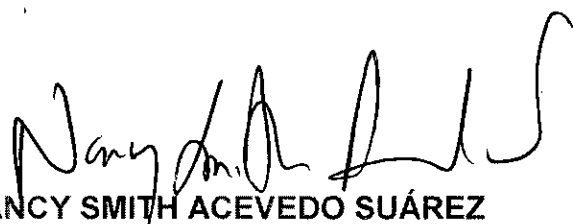
CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-004-2014-00166-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 35 del presente cuaderno, niéguese la solicitud de ordenar emplazamiento del acreedor hipotecario por cuanto no se ha notificado por aviso, lo cual tampoco es procedente al momento, como quiera que no hay constancia de recibido o certificación de la empresa de envío, respecto la imposibilidad de entrega de la notificación personal ordenada en proveído del 05/07/2018, dado que se allegó simplemente una guía de envío.

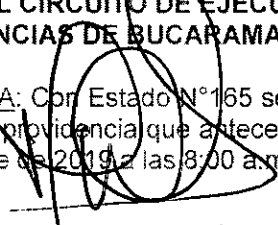
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



162
52

Rdo. 68001-31-03-002-2015-00004-01

Ejecutivo Singular


Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, obrante de folio 159 a 162 del presente cuaderno mediante el cual allega nota devolutiva al oficio 05717 del 13 de agosto de 2019..

Tenor a lo anterior, se ordena que por conducto de la oficina de Ejecución se **ELABORE** nuevamente el oficio indicando que, la medida de embargo a levantar fue decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante oficio N°277 del 16 de marzo de 2015.

Elabórese nuevamente oficio y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



IAS

.Rad. 68001-31-03-007-2016-00012-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando tomó la tasa fijada por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, al realizar las operaciones matemáticas, la sumatoria del capital e intereses no corresponde a la realidad, de lo cual se advierte que posiblemente dicha diferencia obedece a que se sumó sin redondear la tasa final, es decir, se tomó la totalidad de los decimales.

En consecuencia, apruébese la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 144 c.1-, la cual al 13 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$425.594.435**.


Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN–fl. 144 c.1-, para señalar que al 13 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$425.594.435**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZ

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



583
CT2

RAD. 68001-31-03-001-2016-00021-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante auto proferido el pasado 26/07/2019 y en virtud a que se suspendió el trámite del proceso frente al demandado ALFONSO PARRA MONSALVE por cursar ante la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ proceso de reorganización, se dispuso correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24.911 por el término de DIEZ (10) DIAS, señalando que la cuota parte de la demandada CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGUATA ascendía a la suma de \$650.000.000 dado que el inmueble fue avaluado en su 100% en la suma de \$1.300.000.000.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGUATA formuló recurso de reposición contra la anterior providencia, señalando que el valor real del inmueble es de \$1.732.720.500 y por tanto, el 50% del mismo corresponde a la suma de \$866.360.250 y no lo cómo se señaló anteriormente.

Así pues, revisado nuevamente el expediente y en especial los folios 477 al 507 se advierte que efectivamente el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24.911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga fue avaluado en su totalidad por la suma de \$1.732.720.500-fl. 502-.

Quiere decir lo anterior, que evidentemente le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, pues el traslado debió ser por la suma de \$866.360.250 y no de \$650.000.000; No obstante, dado que el memorial se presentó dentro de la ejecutoria del auto del 26/07/2019 y se trata de un error involuntario por parte del Despacho, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se debe corregir DE OFICIO.

Sin embargo, sería del caso de ordenar correr traslado nuevamente del avalúo del 50% del bien, sino es porque se advierte que a folio 580 obra oficio emanado por parte de la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C. informando sobre el rechazo de la solicitud de trámite de negociación de deudas de ALFONSO PARRA MONSALVE y que por ende, debe reanudarse el proceso.

En consecuencia de lo anterior, se ordena DEJAR SIN EFECTO el auto del 26/07/2019 y mantener incólume el traslado del avalúo del 100% del bien.


Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición visible a folio 576.

Finalmente, se ordena RECONOCER como apoderado de la señora CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGUATA al DR. CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE identificado con T.P. 38.774 para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

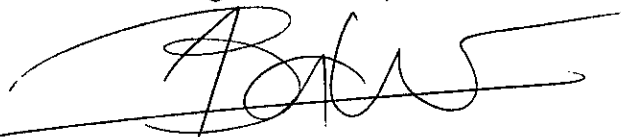
CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



153
21

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra solicitud de cesión entre F.N.G., y Central de Inversiones S.A. No obstante, sobre ello ya se resolvió en la demanda acumulada, como quiera que, se libró el mandamiento de pago solicitado por C.I.S.A. S.A. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019

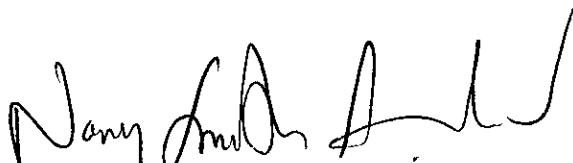

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-007-2016-00026-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a la solicitud de cesión allegada por el Fondo Nacional de Garantías, sino es porque ya se resolvió sobre ello, al punto que se emitió mandamiento de pago a favor de CISA S.A.S., mediante proveído del pasado 20/08/2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



317

Rad. 68001-31-03-006-2016-00136-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal como corresponde¹, no en todos los periodos aplicó la tasa correcta; motivo por el cual no se aprobará.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 316-, la cual al 13 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$358.255.734**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador- adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN -fl. 316- para señalar que al 13 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$358.255.734**.

TERCERO.- AGREGAR para que obre en el expediente el memorial obrante a folios 306-310, no obstante, sería del caso de darle tramite conforme lo prevé el artículo 465 del C.G.P., sino es porque se advierte que se trata de fotocopias simples allegadas por el apoderado de la parte actora dentro del proceso adelantado en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00509.


CUARTO.- RECONOCER como apoderado de la tercero interesada IRMA BARRERA DE GIORGI al DR. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO identificado con c.c. 13.488.115 y T.P. 79.510 del C.S.J, para que representen te sus intereses para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 315 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

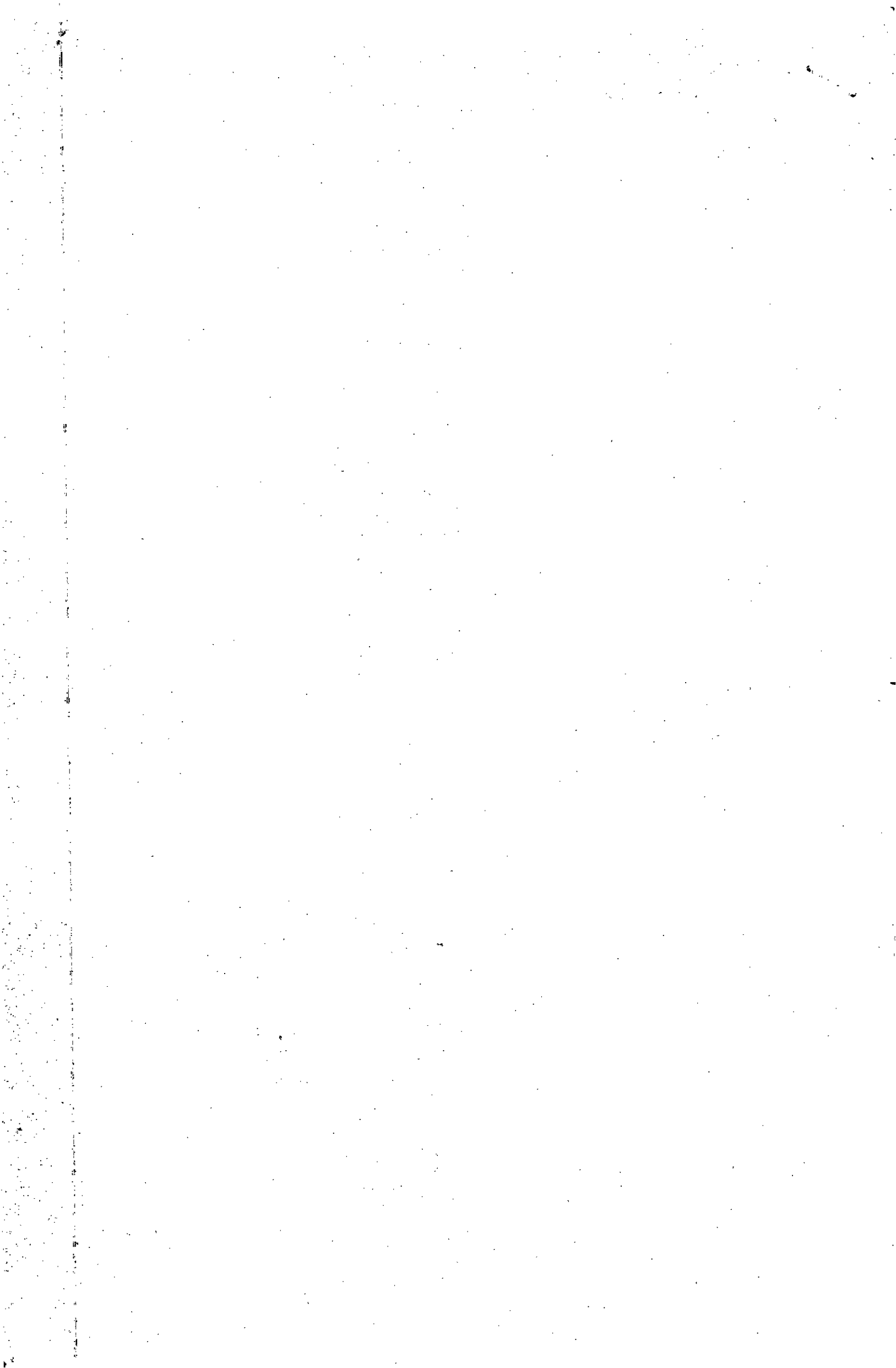
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

G.M.G.M.

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados. toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2016-00136-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ENRIQUE GIORGI CASTILLO
DEMANDADO CLARA MONICA RESTREPO ACOSTA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$170,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESE QUE VIENEN										\$101.536.467
\$ 170.000.000	10-oct-17	30-oct-17	21	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.760.800		\$104.297.267
\$ 170.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$3.910.000		\$108.207.267
\$ 170.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$3.893.000		\$112.100.267
\$ 170.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$3.876.000		\$115.976.267
\$ 170.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$3.927.000		\$119.903.267
\$ 170.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.876.000		\$123.779.267
\$ 170.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.842.000		\$127.621.267
\$ 170.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.825.000		\$131.446.267
\$ 170.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.808.000		\$135.254.267
\$ 170.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.757.000		\$139.011.267
\$ 170.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.740.000		\$142.751.267
\$ 170.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.723.000		\$146.474.267
\$ 170.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.689.000		\$150.163.267
\$ 170.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.672.000		\$153.835.267
\$ 170.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.655.000		\$157.490.267
\$ 170.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.621.000		\$161.111.267
\$ 170.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.706.000		\$164.817.267
\$ 170.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.655.000		\$168.472.267
\$ 170.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.638.000		\$172.110.267
\$ 170.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.655.000		\$175.765.267
\$ 170.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.638.000		\$179.403.267
\$ 170.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.638.000		\$183.041.267
\$ 170.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.638.000		\$186.679.267
\$ 170.000.000	01-sep-19	13-sep-19	13	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.576.467		\$188.255.734

Capital	\$170.000.000
Intereses	\$188.255.734
Capital e Intereses	\$358.255.734

RESUMEN

CAPITAL	\$170.000.000
INTERESES	\$188.255.734
TOTAL CREDITO	\$358.255.734

JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 13 de 2019



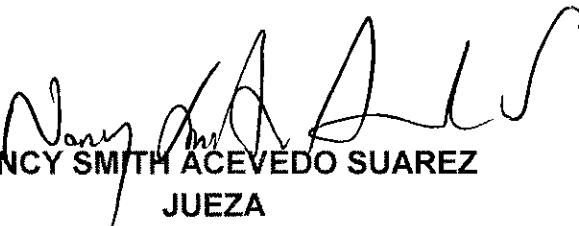
Rad. 68001-31-03-003-2017-00026-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, N. S., en su oficio No. 6562 del 09/09/2019, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a los demandados **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON c.c. 79.156.474** y **JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA c.c. 79.709.008**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **006-2018-00171-00** desde el 13/09/2019 siendo las 10:10 a.m.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **se tomó nota**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDRYA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-003-2017-00257-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **PROCURADOR 11 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA** y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante escritos visibles a folios 286-291 y 292 del cuaderno No. 2 respectivamente, lo anterior para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, infórmesele al **Procurador**, que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros de **COOMEVA E.P.S.** Nit. 805.000.427-1, recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos, que se accedió al decreto de dichas cautelas.

como quiera que en torno a la procedencia de la medida de embargo de cuentas maestras para giro de recursos del sistema de participación en salud, y en general de dineros de la salud, otrora el Juzgado tenía la postura "(...) que los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de los Colombianos" de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil, mediante providencia del 13 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, para la hora de ahora dicha tesitura ha variado, toda vez que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO expuso:

"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

"(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada **COOMEVA EPS S.A.**, celebró contrato de prestación de servicios con la **CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA**, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



admisible invocar en principio en si mismo legitimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)"

De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado que no es posible para el Despacho desconocer el precedente jurisprudencial en torno al tema, es que no es posible atender la solicitud del Procurador, motivo por el cual se niega por improcedente la petición obrante a folio 291.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 2019-06459 del 06/09/2019, radicado No. 003.2017.00138.01, toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **COOMEVA E.P.S.**, se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2017.00368.00, conforme obra constancia a folio 119 del cuaderno de medidas.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que NO se tomó nota.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



231
C1

Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se advierte que existen dineros suficientes para el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Pasa para proveer. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00257-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito a la fecha, teniendo en cuenta los títulos judiciales consignados a favor del presente asunto.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

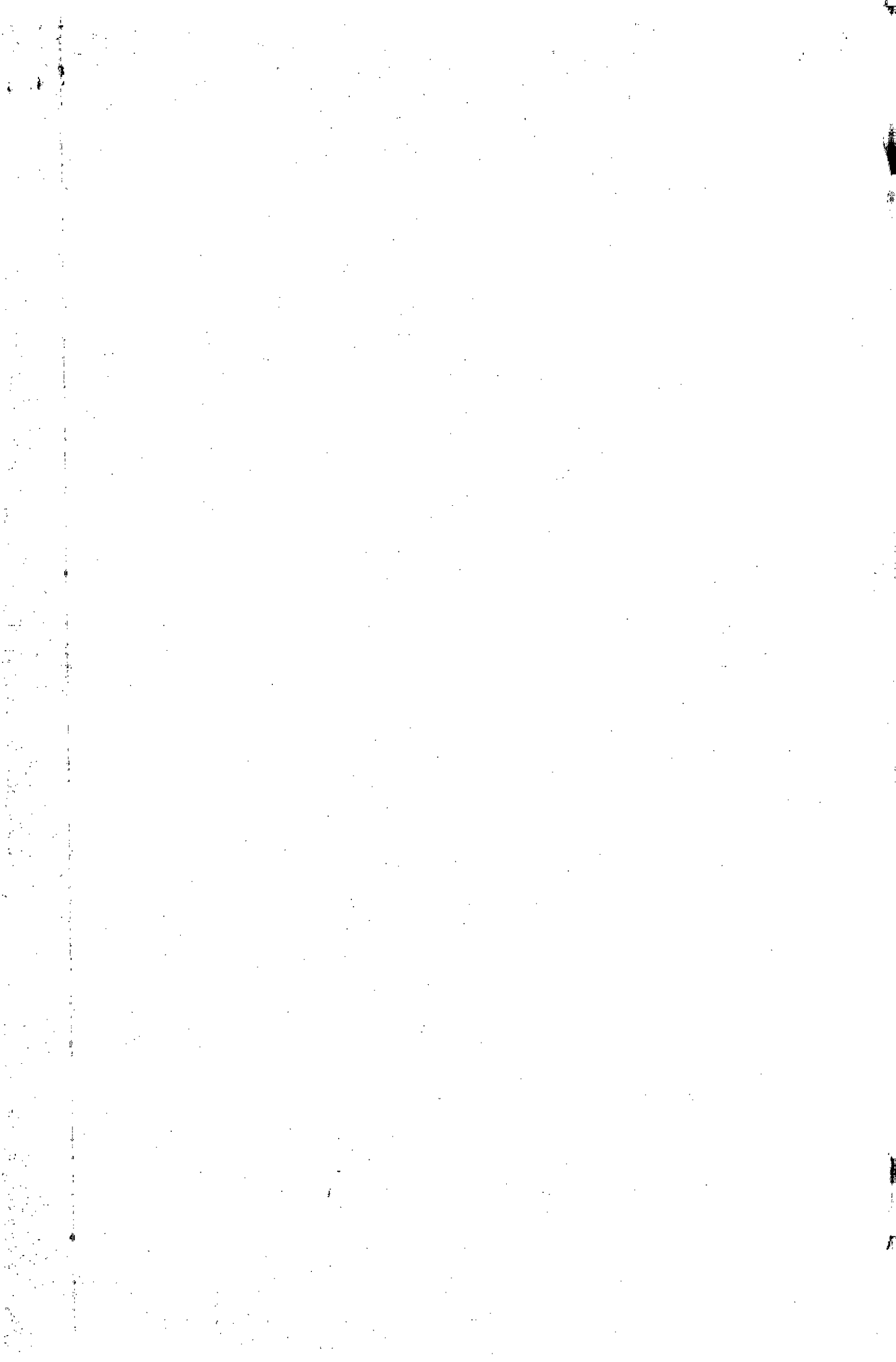
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 65 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





154
9

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por el auxiliar de la justicia – perito, solicitando prórroga para aclaración, complementación y actualización. Pasa para resolver. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-010-2017-00325-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo indicado en el memorial visible a folio 153 del presente cuaderno, se **CONCÉDE** por una vez prórroga por **Quince (15) días** al perito ANDRÉS DARIO DURÁN para que allegue lo solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



991

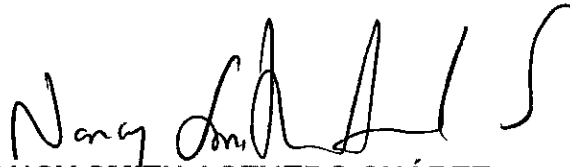
Rdo. 68001-31-03-010-2018-00078-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad.010-2018-00072 en oficio 06574 del 110 de septiembre de 2019, remítase de **MANERA INMEDIATA**, la totalidad del expediente, dejando constancia de ello en el sistema. Lo anterior, para que se libre en el citado juzgado, el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-010-2018-00138-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese la respuesta allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** obrante a fl. 25 al 26 del presente cuaderno, mediante el cual informa la manera en que procedieron respecto de la medida a ellos solicitada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rad. 68001-31-03-002-2018-00243-01

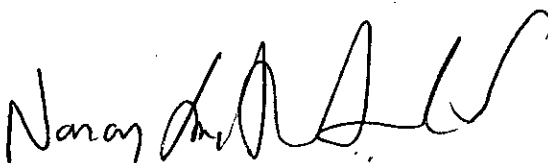
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

A folios 36 al 41 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-007-2018-00246-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve


Como quiera que hay constancia de embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°300-340.709 y N°300-340.710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondientes a los apartamentos 1502 y 1503 de la torre norte en la unidad residencial Bonaparte, calle 5 N°2-51 del municipio de Floridablanca, se ordena para su secuestro elaborar comisorio dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

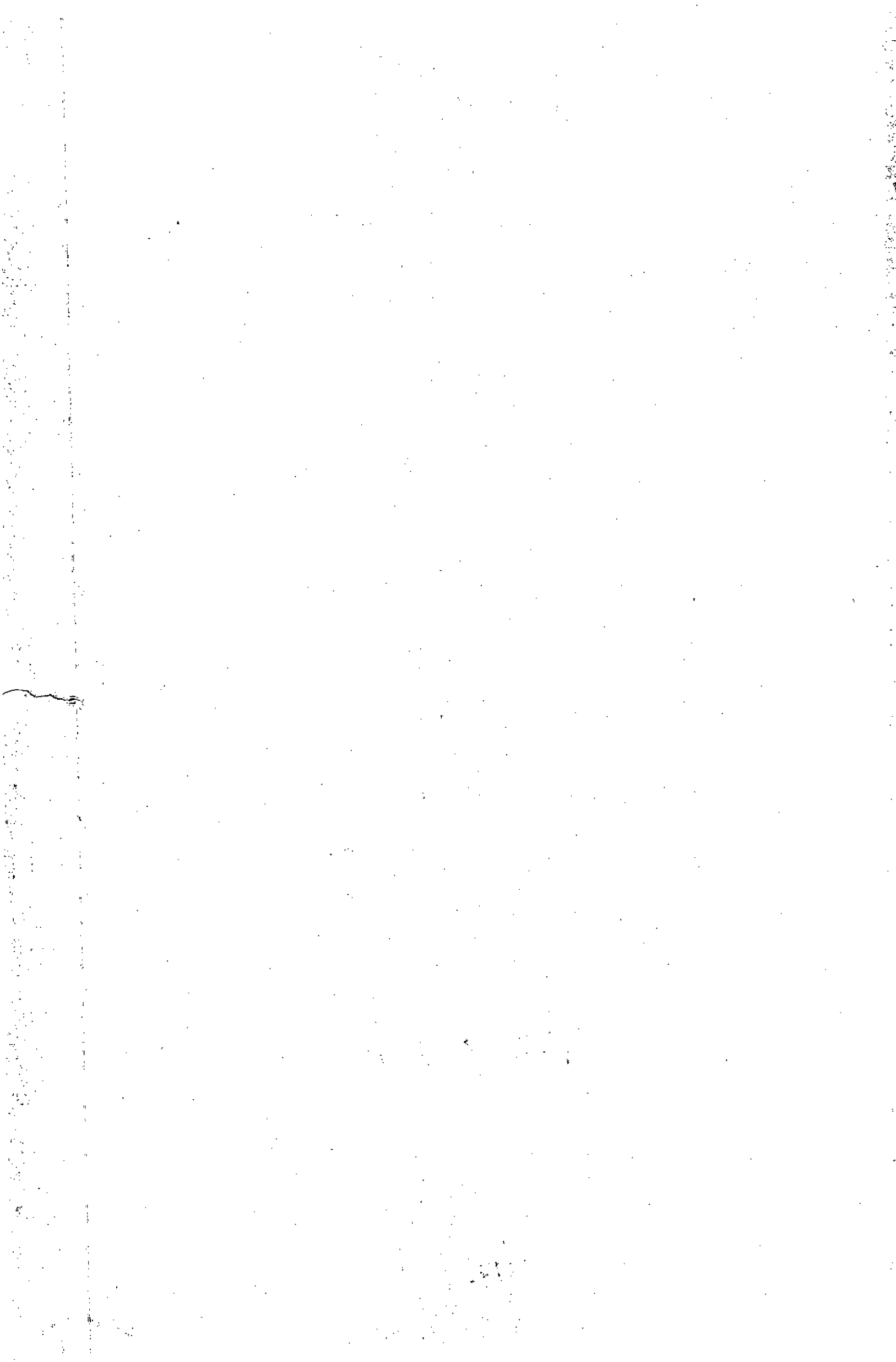

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





39
9

Rad. 68001-31-03-002-2018-00249-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

A folios 33 al 38 del presente cuaderno, obra la cesión de derecho de créditos entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para que se le reconozca como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada, si no es porque se observa que el escrito fue presentado por representante legal y apoderado general de las mencionadas entidades, quienes no se encuentran reconocidos como apoderados dentro de la presente actuación, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada, hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito o se adjunte un nuevo poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°165 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 3:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2018-00265-01

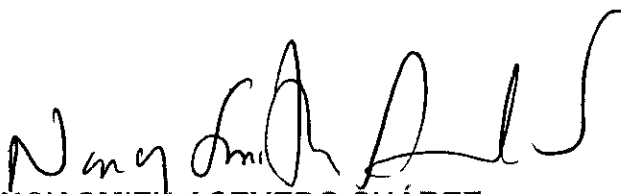
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante auto del pasado 30 de julio de 2019, se ordenó fijar como fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien con M.I. N°300-41.444, siendo incorrecto, como quiera que se hacía referencia al bien con M.I. N°300-31.444, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto. En lo demás, se mantendrá incólume.

Por la oficina de apoyo, elabórense nuevamente los oficios respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°105 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario